

Se suscribe a este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO

En las Gacetas de Madrid números 726 y 727 se insertan la Exposicion y Reales decretos cuyo contenido es como sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 1.º de setiembre del corriente año ha introducido importantes modificaciones en los precios del franqueo de las cartas, periódicos e impresos al plantear el franqueo previo por medio de timbres en Ultramar, para que aquellas puedan hacerse extensivas a estas provincias, se han presentado varios inconvenientes que es forzoso tratar de superar, de suerte que en los dichos países no dejen de disfrutarse las ventajas que son consiguientes a la nueva organizacion postal.

El art. 3.º dispone que los sellos de franqueo «se expendrán a un real» (que necesariamente debe entenderse de vellon, porque esta es la moneda de la Península y no se expresa lo contrario) «para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico, y a dos rs. para las de Filipinas»

Existiendo en las provincias de Ultramar la moneda de plata fuerte y no la de vellon, es imposible el uso en ellas de la clase de sellos expresada; si hubiera de interpretarse el artículo y entenderse que este real habria de ser de vellon en la Península e Islas adyacentes y de plata fuerte en las Antillas y en Filipinas, apareceria una notable desigualdad en contra de nuestros hermanos de Ultramar, para los cuales el servicio de Correos seria un 150 por 100 mas caro que para los peninsulares. Semejante desigualdad en disposiciones que así han de servir para fomentar los intereses mercantiles como para estrechar las relaciones sociales de todos los españoles, cualesquiera que sean los mares que dividan las provincias en que nacieron, seria en gran ma-

nera perjudicial. Además la interpretacion dada al artículo citado y a que facilmente lleva la igualdad del nombre de la unidad monetaria, no seria exacta, pues muy pocas veces el real de plata fuerte en Ultramar pueda considerarse equivalente al de vellon de la Península.

Mas semejante inteligencia del repetido artículo tercero llevaria a un mal de mayor consideracion todavia, porque haria inutil, ó por mejor decir perjudicial, el uso del franqueo previo, impidiendo de este modo que se introduzcan en el ramo de Correos la simplificacion y las ventajas que a este sistema son inherentes. La demostracion de que no podria menos de suceder así es evidente: el que en las Antillas hubiera de franquear previamente una carta sencilla, deberia pagar dos reales y medio de vellon, y sino la franqueara se cobrarían en la Península dos reales solamente por la misma carta, segun dispone el art. 4.º del expresado Real decreto de 1.º de setiembre, viniendo a resultar de la interpretacion dada que el que franqueara, no solo no obtendria una ventaja, como es justo y natural, sino que saldria perjudicado en medio real por cada carta sencilla.

Esta complicacion, de tan difícil solucion, como que en el fondo depende de la diferencia de dos sistemas monetarios, que no es posible en manera alguna proceder a uniformar desde luego por una resolucion incidental, no puede desvanecerse, sino solamente atenuarse, si se quiere evitar que se introduzca en un importante ramo administrativo una perturbacion de tanto peores resultados, cuanto que tendria lugar en los momentos mismos en que naturalmente se hacen sentir las consecuencias precisas de toda reforma. El medio de llegar al término que se desea seria resolver «que las cartas procedentes de las Antillas para ellas mismas, la Península, Baleares y Canarias se franqueen por medio de sellos que se expendan en las dichas Antillas al precio de medio real plata fuerte; que los que procedan de Filipinas para Cuba, Puerto-Rico, la Península ó Islas adyacentes, como tambien las de Cuba y Puerto-Rico para Filipinas, se franqueen con sellos expendidos en el punto en que nazcan, a un real plata fuerte; subsistiendo los franqueos de uno y de dos reales vellon establecidos respectivamente en la Península para las cartas que se dirijan a las provincias de Ultramar.»

Esta resolución, en cuenta á Cuba y Puerto-Rico, presenta la anomalia de que siendo el medio real fuerte la moneda menor que circula en el país, lo mismo costara la carta que nazca y muera en las Islas que la que, procedente de la Península ó dirigida á ella, deba de algun modo contribuir á sufragar el crecido coste de la conduccion marítima. El inconveniente es mayor respecto de las Islas Filipinas: el precio del franqueo previo es muy insuficiente para reintegrar de lo que hay que abonar por razon de conduccion á la Compañía Peninsular y Oriental inglesa, sobre todo si se considera que los portes de 160 y de 200 rs. por arroba señalados para los periódicos y los impresos han de dar lugar á que, aprovechando este beneficio, se dirijan por el Istmo de Suez remesas que hoy, ó no se hacen, ó van por la via del cabo de Buena Esperanza. La diferencia entre lo que el Erario público cobre de los particulares por la correspondencia de las provincias de Asia, y lo que haya de pagar á la citada Compañía Peninsular y Oriental, deberá satisfacerse con el crédito asignado para este objeto á la Direccion general de Ultramar, crédito que no podrá menos de exigir para el año entrante un aumento, cuya importancia solo podrán determinar los hechos, pero que cumple consignar será probablemente de gran consideracion, si se han de poder cubrir las atenciones á que aquel está afecto.

Esta dificultad es la que se presenta como de mayor gravedad para hacer extensivo á las provincias ultramarinas el mencionado Real decreto de 1.º de setiembre del corriente año: el Tesoro por el pago de la correspondencia de Asia tendrá que satisfacer una cantidad tres ó cuatro veces mayor seguramente que la que abona hoy, sin que alcance á reintegrarse, sino muy imperfectamente, con lo que cobre de los particulares por la misma correspondencia. Pero al mismo tiempo forzoso es reconocer que en cambio de este inconveniente habrá la ventaja de que se fomentarán algunas empresas periodísticas y literarias, y que se obtendrá el beneficio mucho mas importante aun de estrechar los lazos que unen á unas provincias españolas con otras. Además conviene tambien considerar que, según todas las probabilidades, la rebaja del franqueo en la Península proporcionará un aumento de ingresos en el Tesoro público que le dará los medios de subvenir al muchísimo mayor gasto de la correspondencia de Ultramar en general y de Filipinas en particular.

Otro inconveniente se ha presentado asimismo para que se establezca el franqueo previo de la correspondencia en aquellas posesiones. Un gran número de empleados de Correos en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico no tiene mas dotacion que un tanto por ciento sobre el valor de la correspondencia, cuya administracion les está confiada: el nuevo sistema no puede menos de disminuir considerablemente ó de anular acaso aquella retribucion. Es por lo tanto de todo punto indispensable dotarlos con un sueldo fijo, proporcionado á su trabajo y responsabilidad, conviniendo para adoptar una determinacion acertada en este punto tener presente muchas circunstancias, que si bien importantes, son puramente locales. El pedir los datos necesarios, que no existen hoy tan completos como fueran de desear, retardaría la aplicacion del Real decreto de 1.º de setiembre á

aquellas provincias: la dificultad sin embargo es fácil de superar autorizando á los Gobernadores subdelegados de Correos de Ultramar, para que oyendo á las Oficinas de Hacienda, y previo acuerdo de la Junta de autoridades, asignen desde luego las dotaciones que estimen justas á los empleados referidos, dando cuenta de ellas al Gobierno para la resolución mas conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de diciembre de 1851 —Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Anton Luzuriaga.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todas las efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y en dobles:

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de media onza: se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar: segundo, franqueadas: tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.

Art. 4.º Los sellos para las provincias de Ultramar se expendrán á medio real los destinados para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas.

Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto de plata fuerte, ó sean dos y medio reales vellon cada uno.

Art. 5.º Las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico para la Península, Baleares y Canarias se franquearán con un timbre de á medio real, y con uno de á real las de Filipinas para las Antillas y la Península é Islas adyacentes, ó recíversamente de las Antillas para Filipinas.

Por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda según el punto á que se dirijan.

Art. 6.º Las cartas sencillas de las provincias de Ultramar, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán por razon de porte en la Península, según se previene en el Real decreto de 1.º de setiembre del corriente año, expendido por el Ministerio de la Gobernacion, 2 rs. vn. cuando procedieren de Cuba y de Puerto-Rico, y 4 cuando su procedencia fuese de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente de peso. Las cartas sencillas, procedentes de la Península é Islas adyacentes, cuando no hubiesen sido

préviamente franqueadas, pagarán un real fuerte por razon de porte en Cuba y Puerto-Rico, y 2 rs. por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso les corresponda, partiendo del tipo que en los párrafos precedentes se fija para las sencillas.

Art. 7.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales ademas de los timbres correspondientes á su franqueo, deben llevar por su cualidad de certificadas, sea cual fuere su peso, un timbre de real las de Cuba y Puerto-Rico y dos timbres de real las de Filipinas.

Art. 8.º La correspondencia de las provincias de Ultramar, conducida en otro buque que en los vapores correos establecidos y que hacen hoy este servicio, pagará para el Capitan del buque un sobreporte por carta de un real de vellon cuando sea de Ultramar para la Peninsula ó Islas adyacentes, y medio real plata viceversa.

Art. 9.º La correspondencia procedente de Ultramar depositada en los buzones de la Peninsula, Baleares y Canarias, pagará únicamente el porte ó franqueo señalado á las cartas nacidas en los mismos buzones.

Art. 10. Las reglas que quedan fijadas serán tambien aplicables á la correspondencia interior de Cuba y de Puerto-Rico y á la de estas Islas entre si y con la Peninsula.

Art. 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla, cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de estas, será de medio real plata fuerte; por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte un real fuerte en la carta sencilla, aumentándose en las dobles el porte ó el franqueo con sujecion á la regla que ya queda establecida.

Art. 12. El franqueo será tambien obligatorio en las cartas certificadas que circulen en el interior de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, ó entre estas, y que llevarán ademas del sello ó sellos correspondientes á su franqueo uno de á real, cualquiera que sea su peso.

Art. 13. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otra cosa manuscrita que el sobre, pagarán cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños, la mitad del porte señalado á las cartas de igual peso y procedencia. Los periódicos y las obras impresas presentados al franqueo por las redacciones ó editores en la Peninsula, Baleares y Canarias para las Antillas ó viceversa, pagarán respectivamente el porte total único de 80 y de 100 rs per arroba, y para Filipinas ó viceversa 160 y 200 rsales.

Art. 14. Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas, el dia 1.º de marzo del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de junio del mismo año.

Art. 15. Se autoriza á los Gobernadores, Capitanes generales, Subdelegados de Correos de las provincias de Ultramar, para que oyendo á la Junta de Autoridades

respectiva adopten las medidas que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi soberana aprobacion.

Dado en Palacio á 18 de diciembre de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. José Manuel de Collado, vengo en admitir la dimision que hace del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad y desinterés con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Juan Sevillano, Duque de Sevillano, Marqués de Fuentes de Duero.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Circular Núm. 1.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicaran las mas esquisitas diligencias para averiguar el paradero de las alhajas y vasos sagrados sustraidos de la Iglesia del pueblo de Villamudria, cuyas señas se expresan seguidamente, remitiendo á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Belorado con toda seguridad la persona en quien pudieran encontrarse. Burgos 29 de diciembre de 1854.—Angel Barroeta.

Alhajas que se citan.

El Copon, un caliz con su patena, la cruz parroquial, la custodia, y las crismeras de los oleos, todo de plata.

Otra núm. 2.

Habiendeme dado parte el Comisario de montes, que por disposicion del Ayuntamiento de Salas de los Infantes se ha hecho en el corriente año una poda de roble, en el tercer cuartel del monte de sus propios titulado la Dehesa, del cual se habrán extraido como ciento cincuenta carros de leña sin la competente autorización, pues la que tenia procedia del año próximo pasado y estaba reducida á solos cien carros, he acordado imponer á dicho Ayuntamiento la multa de seiscientos reales, que por iguales partes

habrán de abonar todos los que hoy son concejales.

Asi bien, he acordado amonestar severamente al perito agrónomo de la comarca D. Ignacio Robles, para que en lo sucesivo desempeñe con mas celo su destino, impidiendo estas cortas clandestinas ó dando cuenta con oportunidad de ellas.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia, y para que tengan entendido que no puedo consentir se hagan defraudaciones de los montes, sin imponer inmediatamente el condigno castigo á los perpetradores.

Burgos 27 de diciembre de 1854.—Angel Barroeta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Nos el Licenciado D. Jacinto Gomez, presbítero, Provisor y Vicario general en todo el Arzobispado de Burgos por el Excmo. é Illmo. Sr. Doctor D. Fr. Cirilo de Alameda y Brea, Arzobispo de él etc.

Hacemos saber: que autorizado por S. E. I. para llevar á efecto la enagenacion de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo 4.º del art. 55 y 6.º del 38 del último concordato, hemos acordado se anuncie la subasta de los materiales existentes en el extinguido convento de S. Cristobal de Ibeas, para el dia 22 del próximo mes de enero y hora de las 10 de su mañana, en la cantidad de 7829 rs., verificandose ante Nos, con asistencia del Sr. Administrador de contribuciones directas de esta provincia ó persona que le represente en conformidad del art. 7.º del Real decreto de 9 de diciembre de 1851, en la sala de nuestra Audiencia.

El pago de esta finca se verificará en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de cotizacion, segun se previene en el párrafo 2.º del art. 3.º del Real decreto de 9 de diciembre citado, y en los plazos que establece el art. 10 del mismo Real decreto.

Quedan sugetos los compradores á los pagos de derechos de Juez de la subasta, Notario, papel y escrituras, en conformidad á la tarifa establecida al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en su adquisición, pudiendo enterarse del expediente original, que estará de manifiesto en la Notaría mayor de la capital; advirtiendo que no se admitirá posfura alguna, sin que el licitador presente fiador abonado en conformidad á lo que se manda en expresado decreto de 9 de diciembre de 1851. Burgos 29 de diciembre de 1854, = Licenciado Jacinto Gomez.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Habiéndose suspendido por la cruel epidemia que ha sufrido esta Ciudad, las oposiciones que debieron haberse celebrado en el mes actual para proveer varias escuelas vacantes, ahora que la Divina Providencia se ha servido librarnos de tan terrible azote, ha determinado la Comision superior de instruccion primaria señalar las 9 de la mañana del dia 22 del mes próximo de enero, para dar principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas que siguen.

La de la villa de Castro-Urdiales, dotada en en 6000 reales en metálico, pagados por trimestres de fondos municipales, sin mas emolumentos para el maestro, que la utilidad que pueda reportarle la venta que haga á los niños de papel, tinta, plumas y libros, tiene tambien un ayudante pagado de fondos municipales.

La del pueblo de Novalés, en el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, dotada con 4131 reales con 10 maravedís en metálico procedentes de dos obras pías, dándose ademas al maestro, catorce carros y medio de tierra labrantía, tres de prado y casa para vivir. De una obra pía, cuyo capital está impuesto sobre fincas radicantes en Cádiz se pagan 4 rs. diarios para un pasante.

Los aspirantes se inscribirán en la Secretaría de la Comision provincial con seis dias por lo menos de anticipacion al señalado para empezar los ejercicios, presentando al hacerlo los documentos siguientes.

1.º Fé de bautismo legalizada para acreditar que tienen por lo menos 21 años cumplidos.

2.º El título que tengan, ó una certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del Ayuntamiento y del cura párroco de su domicilio en la que acrediten buena conducta. Santander diciembre 21 de 1854. E. G. P., Felix de Aguirre. = P. A. de la C. Valentin Franco, Secretario. — Es copia. Aguirre

Se halla vacante el partido de cirujano de los pueblos de Carrias y Castil de Carrias con la dotacion de 110 fanegas de trigo pagadas por los vecinos para S. Miguel de Setiembre, libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el 15 de enero próximo al Alcalde de Carrias.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Villamedianilla, siendo su dotacion 110 fanegas de trigo, casa de balda dos carros de paja, y uno de leña, libre de contribucion excepto la del subsidio, con obligacion de asistir al pueblo de Vallejera, que dista un cuarto de legua, las solicitudes las embiarán francas, al Sr. Alcalde de Villamedianilla, se admitirán hasta el dia 10 de enero del año próximo de 55, en cuyo dia se proveerá.

Burgos: Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al Dorao.